



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO, incoado por FIDELINA ROCHA DÍAZ, contra NURY BEATRÍZ IBAÑEZ POSSO Y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que el proceso se encuentra para resolver incidente de nulidad formulado dentro de la actuación. Sírvase Proveer.

Soledad, febrero 3 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante : FIDELINA ROCHA DÍAZ  
Demandado : NURY BEATRÍZ IBAÑEZ POSSO  
Radicación : 2019-00447-00

## I. OBJETO DE DECISIÓN

Entra el presente proceso de la referencia al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto del incidente de nulidad formulado por el doctor ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, dentro del cual invoca la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero indicar que la nulidad procesal tiene por finalidad sanear el proceso de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la ley como esencial para que la actuación procesal se desarrolle conforme a las previsiones legales y produzca efectos entre las partes.

Las nulidades sin embargo, no son simples remedios, aplicados fatalmente contra cualquier vicio que se presenta en la actuación; sino por el contrario son medidas de saneamiento respecto de aquellos vicios que perturban grandemente el proceso, y que el legislador ha compendiado taxativamente en normas positivas; que en materia civil, hallamos enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

De entre estas causales, la que interesa al caso que nos ocupa, es la contenida en el numeral 8º del C.G.P., según la cual el proceso es nulo en todo o en parte,

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes,*

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante : FIDELINA ROCHA DÍAZ  
Demandad : NURY BEATRIZ IBAÑEZ POSSO Y OTROS  
Radicación : 2019-00447-00

*o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

*“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Se explica esta causal, si se tiene en cuenta la indefensión a la que se somete al demandado al configurarse la circunstancia aquella, desprotegiéndose por tanto el derecho constitucional de defensa. Por tanto, el motivo de nulidad operará no solo ante la ausencia total de notificación, sino también cuando dicha notificación se efectúa sin observar todas las formalidades establecidas por la ley al respecto.

### **3.1 Caso Concreto.**

En el sub examine, se observa que este estrado judicial, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2019, admitió la demanda en contra de NURYS BEATRÍZ IBAÑEZ POSSO, ordenando notificar personalmente, en la forma establecida en los artículos 290, 291, 292 y 301 del C.G.P.

Se advierte en el interior del proceso, en el auto admisorio de la demanda la señora NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, el día 29 de enero de 2020, se notificó personalmente de la admisión de la demanda.

En el interior del proceso, para efectos de la admisión de la demanda, fue allegado el certificado de Tradición No. 041-32073 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, respecto del predio denominado POTRERO NUEVO, situado en jurisdicción del Municipio de Soledad, en su anotación No. 005 se observa que este predio fue adquirido por compraventa que hiciera su propietario inscrito CRISTOBAL ALFONSO DIAZ MANTILLA a los señores ALBERTO ENRIQUE, ARMANDO FEDERICO y FERNANDO LUIS NOBMAN ALVAREZ y posteriormente se inscribe en la anotación No. 006 que la demandante es propietaria de un 50% de una tercera parte del predio, por haberlo adquirido en ese porcentaje en Sucesión del copropietario ALBERTO ENRIQUE NOBMAN ALVAREZ, mediante Escritura Pública No. 3178 del 09-11-2004 ante la Notaría Séptima de Barranquilla.

Ahora bien, en el presente caso, si bien se desestimó la contestación de la demanda por extemporánea, no pasa por alto el Despacho que, en la misma, la demandada desconoce su citación en calidad de poseedora, ni admite tener vínculo alguno sobre el predio pretendido en reivindicación denominado “POTRERO NUEVO” con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-32073.

Lo anterior, sirve para entender o justificar la intervención que hace el señor ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, quien en nombre propio formuló incidente de

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante : FIDELINA ROCHA DÍAZ  
Demandad : NURY BEATRIZ IBAÑEZ POSSO Y OTROS  
Radicación : 2019-00447-00

nulidad, para lo cual aporta un certificado de tradición No. 041-158602, en el que señala que es propietario inscrito, junto con los señores NURYS BEATRIZ IBAÑEZ POSSO, JOSÉ DAVID DONADO POSSO, E IBETH DEL SOCORRO VILLAMIZAR DE MANJARREZ; del predio denominado “LA MONTAÑA” y que en ningún momento se está ocupando el predio de la demandante, sino que se trata de predios diferentes y con antecedentes históricos y registral diferente, por lo que se está en ejercicio del derecho de propiedad que le asiste, sobre uno distinto del indicado por la reivindicante.

Con el incidente de nulidad fue allegado el certificado de tradición No. 041-158602, que hace referencia al predio denominado LA MONTAÑA, constante de 55 hectáreas +2.500 metros, conforme certificado de IGAC; en su anotación No. 7 figuran como propietarios del predio los señores ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, DAVID JOSÉ DONADO POSSO, NURY BEATRIZ IBAÑEZ POSSO E IBETH DEL SOCORRO VILLAMIZAR DE MANJARREZ, por haberlo adquirido en Sucesión, mediante Escritura Pública No. 1591 del 27/12/2016 de la Notaría Única de Santo Tomás.

Teniendo en cuenta lo anterior, que se alega la titularidad de dominio en la ocupación del predio, cuya reivindicación se pretende, al tratarse según los memorialistas de predios diferentes, justifica su intervención en esta Litis, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 61 procederá a su citación.

El artículo 61, del C.G.P. Preceptúa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Siendo así las cosas, se ordenará denegar la nulidad y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P., se dispondrá integrar como Litis consorcio necesario por pasiva a los señores ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, DAVID JOSÉ DONADO POSSO E IBETH DEL SOCORRO VILLAMIZAR DE MANJARREZ; a efectos de que ejerzan sus derechos de contradicción dentro del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

Proceso : VERBAL REIVINDICATORIO  
Demandante : FIDELINA ROCHA DÍAZ  
Demandad : NURY BEATRIZ IBAÑEZ POSSO Y OTROS  
Radicación : 2019-00447-00

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGASE la Nulidad alegada en su propio nombre por el señor ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** INTEGRAR como Litis consorcio necesario por pasiva a los señores ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, DAVID JOSÉ DONADO POSSO E IBETH DEL SOCORRO VILLAMIZAR DE MANJARREZ; a efectos de que ejerzan sus derechos de contradicción dentro del presente proceso.

**TERCERO:** ORDENASE el traslado de la demanda, a los señores ALEXANDER GREGORIO AFRICANO NAVARRO, DAVID JOSÉ DONADO POSSO E IBETH DEL SOCORRO VILLAMIZAR DE MANJARREZ, quienes ya se hicieron parte en el proceso, concédase el término de veinte (20) días para que dentro del mismo, descorran el traslado de la demanda, pidan y aporten las pruebas que consideren pertinentes en su defensa. El proceso se suspenderá durante dicho término.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
JUEZ

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89390b2099fb78feb02fea72fc3e180c681aabf42a4b6e954426812fc8faa9e1

Documento generado en 07/02/2022 10:00:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**